



Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00157-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00157, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
2. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de Inversiones la Cantera SAS.
3. Debe acompañar la demanda de la Resolución No. 080 del 09 de marzo de 2.021 expedida por la Alcaldía Municipal de El Socorro pues la misma es enunciada en el acápite de pruebas, pero no allegada digitalmente.
4. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbancaria.
6. Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
7. Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar las diferentes relacionadas, sine embargo los documentos obrantes no corresponden al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
8. Se refiere en el acápite de competencia el domicilio del demandado la ciudad de San Gil, sin embargo ello difiere de lo consignado en el libelo y acápite de notificaciones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00157, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00158-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00158, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
2. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de Inversiones la Cantera SAS.
3. Debe acompañar la demanda de la Resolución No. 080 del 09 de marzo de 2.021 expedida por la Alcaldía Municipal de El Socorro pues la misma es enunciada en el acápite de pruebas, pero no allegada digitalmente.
4. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbancaria.
6. Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
7. Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar las diferentes relacionadas, sine embargo los documentos obrantes no corresponden al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
8. Se refiere en el acápite de competencia el domicilio del demandado la ciudad de San Gil, sin embargo ello difiere de lo consignado en el libelo y acápite de notificaciones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00158, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00159-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00159, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
2. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de Inversiones la Cantera SAS.
3. Debe acompañar la demanda de la Resolución No. 080 del 09 de marzo de 2021 expedida por la Alcaldía Municipal de El Socorro pues la misma es enunciada en el acápite de pruebas, pero no allegada digitalmente.
4. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbankaria.
6. Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
7. Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar las diferentes relacionadas, sine embargo los documentos obrantes no corresponden al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
8. Se refiere en el acápite de competencia el domicilio del demandado la ciudad de San Gil, sin embargo ello difiere de lo consignado en el libelo y acápite de notificaciones.
9. Respecto del memorial de medidas cautelares la identificación del bien aludido no corresponde con el enunciado en la demanda ni con el folio de matrícula allegado como prueba y anexo.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de

la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00159, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00160-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00160, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
2. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de Inversiones la Cantera SAS.
3. Debe acompañar la demanda de la Resolución No. 080 del 09 de marzo de 2021 expedida por la Alcaldía Municipal de El Socorro pues la misma es enunciada en el acápite de pruebas, pero no allegada digitalmente.
4. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbancaria.
6. Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
7. Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar las diferentes relacionadas, sine embargo los documentos obrantes no corresponden al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
8. Se refiere en el acápite de competencia el domicilio del demandado la ciudad de San Gil, sin embargo ello difiere de lo consignado en el libelo y acápite de notificaciones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00160, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER al abogado JHON JAIR CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00161-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00161, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
2. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de Inversiones la Cantera SAS.
3. Debe acompañar la demanda de la Resolución No. 080 del 09 de marzo de 2.021 expedida por la Alcaldía Municipal de El Socorro pues la misma es enunciada en el acápite de pruebas, pero no allegada digitalmente.
4. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbankaria.
6. Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
7. Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar las diferentes relacionadas, sine embargo los documentos obrantes no corresponden al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
8. Se refiere en el acápite de competencia el domicilio del demandado la ciudad de San Gil, sin embargo ello difiere de lo consignado en el libelo y acápite de notificaciones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00161, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00162-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00162, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
2. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal de Inversiones la Cantera SAS.
3. Debe acompañar la demanda de la Resolución No. 080 del 09 de marzo de 2.021 expedida por la Alcaldía Municipal de El Socorro pues la misma es enunciada en el acápite de pruebas, pero no allegada digitalmente.
4. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbancaria.
6. Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
7. Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar las diferentes relacionadas, sine embargo los documentos obrantes no corresponden al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
8. Se refiere en el acápite de competencia el domicilio del demandado la ciudad de San Gil, sin embargo ello difiere de lo consignado en el libelo y acápite de notificaciones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de INVERSIONES LA CANTERA SAS radicado 2022-00162, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00163-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS radicado 2022-00163, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
2. Debe acompañar la demanda de la Resolución No. 080 del 09 de marzo de 2.021 expedida por la Alcaldía Municipal de El Socorro pues la misma es enunciada en el acápite de pruebas, pero no allegada digitalmente.
3. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
4. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbancaria.
5. Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
6. Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar las diferentes relacionadas, sine embargo los documentos obrantes no corresponden al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
7. Se refiere en el acápite de competencia el domicilio del demandado la ciudad de San Gil, sin embargo ello difiere de lo consignado en el libelo y acápite de notificaciones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de MARIA DEL CARMEN MANRIQUE VARGAS radicado 2022-00163, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.
- 2.- TENER al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Rad. 2022-00164-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de JUAN ESTEBN GALVEZ MUÑOZ radicado 2022-00164, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

1. Debe allegarse el Certificado de Existencia y Representación legal del Conjunto Residencial la cantera Club House.
2. Debe acompañar la demanda de la Resolución No. 080 del 09 de marzo de 2.021 expedida por la Alcaldía Municipal de El Socorro pues la misma es enunciada en el acápite de pruebas, pero no allegada digitalmente.
3. El hecho tercero de la demanda no guarda relación con la certificación de estado de cuenta aportado con el libelo demandatorio.
4. Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
5. Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal y estatutos, en donde se establezca que en caso de no cancelación de las expensas ordinarias y extraordinarias se dará aplicación a lo establecido en el artículo 30 de la ley 675 de 2001, en lo relacionado al cobro de intereses de conformidad a la superbancaria.
6. Frente a la pretensión de cobro de intereses moratorios, los mismos deberán adecuarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, dándoles precisión y claridad al indicarse de manera individual la causación de los mismos por tratarse de fechas diferentes y el monto no puede generalizarse como en efecto se manifiesta en el libelo.
7. Los valores indicados en el literal b de la pretensión primera no guardan relación con la certificación de estado de cuenta aportado con la demanda.
8. Se indica en el segmento de PRUEBAS aportar las diferentes relacionadas, sine embargo los documentos obrantes no corresponden al original y, con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
9. Se refiere en el acápite de competencia el domicilio del demandado la ciudad de San Gil, sin embargo ello difiere de lo consignado en el libelo y acápite de notificaciones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de

la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el CONJUNTO RESIDENCIAL LA CANTERA CLUB HOUSE en contra de JUAN ESTEBN GALVEZ MUÑOZ radicado 2022-00164, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER al abogado JHON JAIRO CASTILLO GARCIA como apoderado del demandante con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00185

Por auto del 26 de septiembre del año en curso se declaró inadmisble la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, señalando los defectos formales que adolecía y se concedió el término de los 5 días siguientes para la debida subsanación. El término concedido transcurrió sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno, por lo que se deriva conforme el artículo 90 del CGP el rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.

RESUELVE

1°.- RECHAZAR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado propuesto por la señora ALICIA FUENTES ESPITIA en contra de HERMELINDA PIÑA DE ROBLES Y OTRO, radicada al 2022-00185.

2°.-No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la apertura de liquidación patrimonial se efectuó de manera virtual.

3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00193

Subsanados los defectos anotados en auto del veintiséis (26) de septiembre de 2022, y de la revisión que se hace a la demanda por reunir los requisitos exigidos para esta clase de acciones se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la anterior demanda VERBAL SUMARIA SOBRE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, ubicado en la calle 13 No. 14-18 apartamento 201 del municipio del Socorro S., identificado con el F.M.I. 321-12666, que propone VICTOR HUGO DUARTE GALVIS, contra NESTOR RAUL BUENO CORNEJO, rad. 2022-00193.

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la notificación en la forma indicada en los arts. 291 y 292 del C.G.P., si el envío se remite a la dirección física. En caso de remitirse la notificación a través de correo electrónico, debe proceder conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Advertir al notificado que cuenta con un término de DIEZ (10) días para pronunciarse sobre la presente demanda.

CUARTO: Se le requiere a la parte actora para que conserve los originales de los anexos en que se soporta la demanda, en caso de requerir su presentación.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Socorro S., Diez (10) de Octubre dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00202-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda MONITORIA que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, radicado 2022-00202, se observa que adolece de unos defectos de carácter formal que deben subsanarse previamente y son los siguientes:

- El memorial de designación efectuado por el representante legal de la firma SDLD ABOGADOS ASOCIADOS SAS refiere consagrar las facultades del artículo 74 del CGP, lo que en efecto deberá adecuarse conforme la normativa aplicable.
- Se allega certificación expedida por el representante legal de la firma SDLD ABOGADOS ASOCIADOS SAS en la que se menciona que el abogado JUAN CAMILO LOPEZ BOAVITA desempeña funciones de dependiente judicial, luego debe imprimirse la claridad debida si es a este profesional a quien se le está realizando la asignación y representación del presente litigio.
- Respecto de la solicitud de medida cautelar, debe darse la claridad debida en tanto se solicita "el decreto de embargo y/o inscripción de la medida", redacción que no permite establecer la esencia y finalidad de la solicitud de cara a las cautelas propias del presente trámite.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el Despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un sólo escrito o líbello demandatorio.

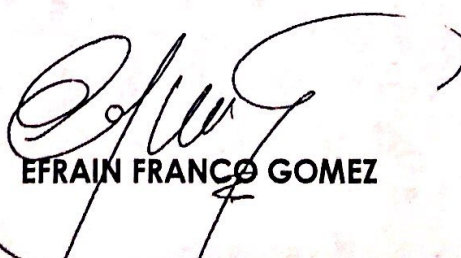
En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

INADMITIR la anterior demanda MONITORIA que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, radicado 2022-00202, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Socorro S., Diez (10) de Octubre dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00203-00

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda MONITORIA que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, radicado 2022-00203, se observa que adolece de unos defectos de carácter formal que deben subsanarse previamente y son los siguientes:

- El memorial de designación efectuado por el representante legal de la firma SDLD ABOGADOS ASOCIADOS SAS refiere consagrar las facultades del artículo 74 del CGP, lo que en efecto deberá adecuarse conforme la normativa aplicable.
- Se allega certificación expedida por el representante legal de la firma SDLD ABOGADOS ASOCIADOS SAS en la que se menciona que el abogado JUAN CAMILO LOPEZ BOAVITA desempeña funciones de dependiente judicial, luego debe imprimirse la claridad debida si es a este profesional a quien se le está realizando la asignación y representación del presente litigio.
- Se relaciona en las pretensiones lo referente a intereses moratorios, sin embargo estos no se encuentran determinados ni por monto ni por fecha de causación respecto de las sumas principales pretendidas.
- Respecto de la solicitud de medida cautelar, debe darse la claridad debida en tanto se solicita "el decreto de embargo y/o inscripción de la medida", redacción que no permite establecer la esencia y finalidad de la solicitud de cara a las cautelas propias del presente trámite.

De conformidad con lo anterior y con las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el Despacho que debe declararla inadmisibile para que sea subsanada las falencias indicadas en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, integrándola en un sólo escrito o líbello demandatorio.

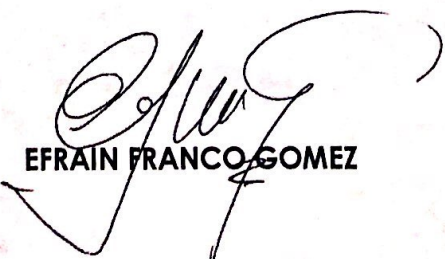
En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

INADMITIR la anterior demanda MONITORIA que propone HIERROS Y LAMINAS OSCAR USEDA en contra de ORLANDO DIAZ SANDOVAL, radicado 2022-00203, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00206-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MAYRA ALEXANDRA JAIMES DELGADO a través de apoderado en contra de JUAN MIGUEL DURAN GALVIS radicado 2022-00206, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El poder allegado no cumple de manera integral con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- El hecho primero relaciona una fecha de creación de la transacción que difiere de la fecha contenida en el documento allegado en los anexos.
- Carece, el líbello de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- La pretensión primera presenta diferencia en el valor consignado en letras y en números.
- Debe efectuarse claridad respecto de la fecha de exigencia de la obligación, toda vez que del hecho 4 se menciona el día 31 de agosto de 2022 y de la pretensión primera se alude el día 01 de septiembre de 2022.
- La pretensión primera relaciona una fecha de creación de la transacción que difiere de la fecha contenida en el documento allegado en los anexos.
- Debe imprimirse claridad a la pretensión tercera e indicarse los extremos temporales de causación de los intereses solicitados.
- Del acápite de competencia y cuantía debe realizarse adecuación en tanto la cantidad de salarios en letra y en número difieren.
- Del acápite de pruebas debe indicarse que se trata de reproducciones mecánicas y clarificarse lo propio respecto del original de los documentos, a fin de evitar confusiones.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MAYRA ALEXANDRA JAIMES DELGADO a través de apoderado en contra de JUAN MIGUEL DURAN GALVIS radicado 2022-00206, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



**Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00207-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone JULIETA MALDONADO PRIETO en contra de MARIO VILLARREAL ARDILA radicado 2022-00207, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Las pretensiones 1.2 y 1.3 deben adecuarse en tanto la fecha para cómputo de causación de los intereses solicitados no guarda correspondencia con la literalidad del título valor aportado.
- Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de pruebas debe indicarse que el título valor allegado corresponde a una reproducción mecánica y clarificarse lo propio respecto del original a fin de evitar confusiones.
- Debe adecuarse el sustento normativo de la cautela solicitada.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone Ejecutiva de mínima cuantía que propone JULIETA MALDONADO PRIETO en contra de MARIO VILLARREAL ARDILA radicado 2022-00207, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER al abogado PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ, como apoderado Judicial de JULIETA MALDONADO PRIETO, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ

Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00208-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone MARILUZ VILLARREAL ARDILA en contra de MARIO VILLAREAL ARDILA radicado 2022-00207, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- La pretensión 1.3 debe adecuarse en tanto la fecha para cómputo de causación de los intereses solicitados no guarda correspondencia con la literalidad del título valor aportado.
- Debe adecuarse el monto aducido en la pretensión No. 2 toda vez que no guarda similitud con la señalada en letras y pese a primar esta última, se alude la adecuación para evitar futuras confusiones.
- Debe adecuarse el hecho primero en tanto en relación con el título valor creado el 2 de octubre de 2020 no se estipuló tasa de interés corriente alguna.
- Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del acápite de pruebas debe indicarse que los títulos valores allegados corresponde a una reproducción mecánica y clarificarse lo propio respecto de los originales a fin de evitar confusiones.
- Debe adecuarse el sustento normativo de la cautela solicitada.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

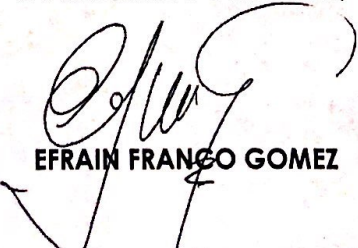
RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone Ejecutiva de mínima cuantía que propone MARILUZ BOHORQUEZ ORTEGA en contra de MARIO VILLAREAL ARDILA radicado 2022-00208, para que en el término de cinco (5) días subsane la irregularidad anotada.

2.- TENER al abogado PEDRO JESUS SALAZAR MARTINEZ, como apoderado Judicial de JULIETA MALDONADO PRIETO, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Diez (10) de Octubre de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00209**

AUXILIESE la comisión conferida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL, mediante despacho comisorio No. 0013, radicado 2021-00039.

En consecuencia notifíquese al Abogado ORLANDO VELASQUEZ POVEDA el auto de fecha 22 de Septiembre de 2022 mediante el cual se dispuso su posesión como partidor que representa los intereses de JULIETH CASAS ROJAS al interior del proceso de sucesión tramitado en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL radicado 2021-00039.

Cumplido lo anterior, devuélvanse estas diligencias al comitente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ